

LMV/APP/EQA/CCA/MISS/JIV//MLS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad
al artículo 57° de la Ley N° 16.395.

RESOLUCION EXENTA N° 1782 /

SANTIAGO, 24 JUN 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D.L. N° 3.551, de 1980; lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejerce estas funciones en conformidad a su Estatuto Orgánico;
- 2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde conocer, investigar y resolver los recursos de reclamación y de apelación interpuestos por sus usuarios, en conformidad a lo regulado por las leyes, cuyos dictámenes en cumplimiento de estas funciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia;
- 3) Que en este contexto, don [REDACTED], RUT: [REDACTED], se ha dirigido a esta Superintendencia, mediante presentación de 05 de enero de 2010, solicitando un pronunciamiento acerca del origen, laboral o común, que debe asignarse a la patología de salud mental que padece, y que en su opinión es secuela de accidente laboral ocurrido el 13 de agosto de 2009;
- 4) Que esta Superintendencia, después de analizar los antecedentes remitidos y de examinar al trabajador, mediante Oficio N° 50.648, de 12 de agosto de 2010, instruyó a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción completar el estudio de la patología neuropsiquiátrica presentada por el afectado con pruebas psicométricas adecuadas y mediante entrevistas a familiares, con el objeto de objetivar el cambio ocurrido desde la fecha del accidente en comento, y si fuera el caso, establecer el mecanismo por el que el accidente mencionado pudiera haber afectado las funciones frontales;
- 5) Que la citada Mutualidad de Empleadores, mediante Carta FISC/3425, de 17 de noviembre de 2010, respondió al requerimiento efectuado por este Organismo, sin embargo, se limitó a enviar una copia del informe médico de 18 de mayo de 2010 y copia de la ficha clínica del trabajador, antecedentes que ya habían sido acompañados

a su carta FISC/N° 1.444, de fecha 24 de junio de 2010, es decir, sin agregar nuevos elementos, ni haber dado cumplimiento a las instrucciones detalladas, esto es, evaluar al trabajador desde el punto de vista neuropsiquiátrico, tanto clínico como con pruebas estandarizadas, con una entrevista simultánea a familiares directos, para confirmar o descartar la presencia de un síndrome disejecutivo o frontal que fuera una secuela del accidente laboral mencionado;

6) Que teniendo a la vista dicho incumplimiento de instrucciones, esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. N° 78.574, de 15 de diciembre de 2010, reitera instrucciones a la citada Mutualidad, solicitando expresamente que reingrese al trabajador, y proceda, a la brevedad, a completar el estudio neuropsiquiátrico de su afección, incluyendo si fuera procedente, la evaluación de su eventual incapacidad por secuelas del accidente en comento, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 16.744. Asimismo, se instruyó a dicha Entidad, evacuar un informe sobre lo obrado, en un plazo máximo de 30 días;

7) Que el Organismo Administrador requerido con fecha 9 de marzo de 2011 ingresó -extemporáneamente- en Oficina de Partes de esta Superintendencia, Carta FISC/N° 992, de igual fecha, adjuntando informes médicos y señalando que la afección neuropsiquiátrica del trabajador es de naturaleza común.

8) Que este Organismo, mediante Oficio N° 20.233, de 08 de abril de 2011, previa evaluación de los antecedentes clínicos del trabajador, declaró como de origen laboral las secuelas neuropsiquiátricas que presenta, derivadas del accidente laboral del 13/08/2009, instruyendo a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, para que realizara a la brevedad la evaluación de la pérdida de la capacidad de ganancia que este cuadro le genera al trabajador, sin perjuicio de otorgarle las prestaciones de salud necesarias para su rehabilitación, informando de lo realizado a este Organismo fiscalizador en un plazo de 30 días hábiles, desde la fecha de recepción de este Oficio;

9) Que, al comprobar que el aludido plazo se encontraba vencido sin que se obtuviera respuesta, lo que implica que la citada Mutualidad de Empleadores no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas, esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N° 27.395, de 13 de mayo de 2011, solicitó a su Gerencia General que elaborara informe fundado, dentro del plazo de cinco días hábiles;

10) Que mediante Carta FISC/2127, de 23 de mayo de 2011, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción remitió informe médico, social y de evaluación neuropsicológica, respondiendo en forma incompleta el requerimiento antes señalado, toda vez que cumplido el plazo establecido mediante Oficio N° 20.233 ya citado, no se ha procedido a la evaluación de la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador ordenada efectuar, configurándose un incumplimiento de dictamen. Lo anterior, ha sido constatado en fiscalización efectuada el 10 de junio de 2011, oportunidad en que se pudo comprobar que -a esa fecha- el caso de don [REDACTED] aún no había ingresado a evaluación de incapacidad por parte de su CEIAT (Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo);

11) Que dichos incumplimientos son susceptibles de ser sancionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 57ª de la Ley 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y

12) Los fundamentos expuestos y en uso de las facultades legales que detenta esta Superintendencia.

RESUELVO:

Aplíquese a la *MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN*, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, la medida de *CENSURA*, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Maria José Zaldívar
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

